



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02098-2019-PHC/TC  
LIMA  
PABLO VELÁSQUEZ JULCA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2019

### ASUNTO

El pedido de corrección, entendido como pedido de aclaración de fecha 8 de agosto de 2019, presentado por don Pablo Velásquez Julca contra la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Cabe indicar que mediante la solicitud de aclaración se puede peticionar la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por incurrir la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que el recurso no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional.
4. En efecto, en el proceso de *habeas corpus*, el recurrente solicitó que doña Nilsa Soledad Gonzales Villarán, jueza del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante la resolución declarara su rehabilitación (Expediente 0246-1999); sin embargo, del análisis de los actuados no se evidenció la vinculación necesaria (por vulneración o amenaza) con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02098-2019-PHC/TC  
LIMA  
PABLO VELÁSQUEZ JULCA

5. Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2019, el recurrente solicitó corrección de la sentencia interlocutoria de autos. Señala, entre otras cosas, que no se ha resuelto el fondo de su pedido, porque no se ha determinado si tiene o no derecho a la rehabilitación. Además, alega que el referido derecho se encuentra establecido en el Decreto Legislativo 1453, de fecha 15 de septiembre de 2018. De los argumentos vertidos por el recurrente, esta Sala del Tribunal aprecia que no se encuentran relacionados con el pedido de la aclaración de sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio de 2019, sino que tienen el propósito de impugnar la decisión con la finalidad de que se arribe a una conclusión o interpretación conforme a su criterio, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

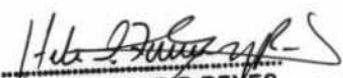
**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**


**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARÍZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02098-2019-PHC/TC  
LIMA  
PABLO VELÁSQUEZ JULCA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de aclaración, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la corrección en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL